



Roj: **SAP LE 1050/2018 - ECLI:ES:APLE:2018:1050**

Id Cendoj: **24089370022018100277**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **15/10/2018**

Nº de Recurso: **233/2018**

Nº de Resolución: **286/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00286/2018

Modelo: N30090

C., EL CID, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987233159 Fax: 987/232657

Equipo/usuario: MAM

N.I.G. 24089 42 1 2017 0006289

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000233 /2018

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.7 de LEON

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0001477 /2017

Recurrente: Jesús Luis , Santiago

Procurador: ISABEL CRESPO PRADA, ISABEL CRESPO PRADA

Abogado: REINALDO LOPEZ LOPEZ, REINALDO LOPEZ LOPEZ

Recurrido: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador: LUIS MARIA ALONSO LLAMAZARES

Abogado: M^a JOSE COSMEA RODRIGUEZ

SENTENCIA N.º. 286/2018

ILMOS /A SRES/A:

D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.- Presidente

En León, a quince de octubre de 2018.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 2ª, de la Audiencia Provincial de León, los autos de Juicio Verbal n.º. 1477/2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º. 7 de León, a los que ha correspondido el Rollo Recurso de Apelación (LECN) n.º. 233/2018, en los que aparecen como parte apelante D. Jesús Luis y Dña. Santiago , representados por la Procuradora Dña. Isabel Crespo Prada y asistidos por el Abogado D. Reinaldo López López; y como parte apelada la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el Procurador D. Luis María Alonso Llamazares y asistida por la Abogada Dña. M^a José



Cosmea Rodríguez; sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrado Ponente -constituido como órgano unipersonal- el Ilmo. Sr. D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 12/01/18, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así: "**FALLO:** Desestimo totalmente la demanda formulada por Jesús Luis y Santiago contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, absolviendo a la demandada de los pedimentos formulados en su contra, con imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandante recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación el pasado día 09/10/18.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la común representación de los hermanos D. Jesús Luis y Dña. Santiago se formuló demanda contra "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A." en reclamación de la restitución de una indebida retención de saldo en cuenta por un importe total de 2.813,39 euros (1.875,59 € al primero de ellos y 937,80 € a la segunda) más 2.000 euros por daño moral.

La demandada se opuso a la reclamación negando su legitimación, en cuanto que no tiene en su poder la cantidad que se le reclama y alegando que actuó en virtud de una orden de embargo practicado telemáticamente y a instancia del Sindicato Central del Embalse de Barrios de Luna.

La sentencia dictada en la primera instancia desestimó la demanda al entender que la demandada había actuado en virtud de un embargo ordenado telemáticamente que legitimaba su actuación y que se acreditaba con los pantallazos adjuntados a su escrito de contestación y en los que constaba que el embargo había sido ordenado por el usuario de un código que identifica como "ORG. PRESENTADOR" y "ORG. EMBARGANTE" que reconoció el programa informático, significativo de que había sido ordenado por quien estaba oficialmente autorizado para ello.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación actora, que insiste en la improcedencia de la retención de saldo de la cuenta de sus representados, en cuanto que el Sindicato Central de los Barrios de Luna carece de capacidad para embargar y no existe prueba de que exista orden o diligencia de embargo válido sobre los bienes de los ahora recurrentes, toda vez que lo único aportado por la demandada es un "pantallazo" de lo que, "según manifiestan", es un embargo, lo que, según su criterio, no prueba la existencia de una orden de embargo telemático por ningún organismo legitimado para ello, ya que no deja de ser una mera "foto" de una pantalla de la propia demandada.

SEGUNDO.- Sobre la capacidad o legitimación de las comunidades regantes para hacer efectivas sus deudas.-

Las Comunidades de Regantes llamadas "Comunidades de Usuarios" por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se configuran en dicho texto legal en su art. 82.1 como Corporaciones de Derecho Público, adscritos al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento y añade que actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (norma ésta última, derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

La vigente Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en nada cambia el panorama, al incluir en su art. 2, referido al ámbito de aplicación, a las Corporaciones de Derecho Público.

Se puede decir, por tanto, que participan de las llamadas potestades administrativas propias de las Administraciones Públicas strictu sensu, entre las que se incluyen la potestad de ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos y la potestad recaudatoria tanto en su vertiente de voluntaria como en vía de apremio, que quedan reconocidas en los artículos 200.1, 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En relación con la recaudación voluntaria deriva de la facultad, reconocida en el art. 200 RDPH, de obligar a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación y mejora, así como los cánones y tarifas que de ellos se derivan.



Y respecto a la posibilidad de uso de la vía de apremio, por una parte el art. 209 RPH otorga a estas Comunidades la potestad de exigir por la vía administrativa de apremio el coste de la ejecución subsidiaria de los acuerdos incumplidos que exijan una obligación de hacer impuesta reglamentariamente a los comuneros, que no tuvieran carácter personalísimo, transformándose la obligación de hacer en la de abonar los gastos y perjuicios correspondientes, que podrán exigirse por la vía administrativa de apremio. Por otra parte, el art. 212 RDPH las atribuye también la facultad de exigir por vía de apremio el importe correspondiente a las deudas a la Comunidad de Usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, que gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la Comunidad de Usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio.

El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas o indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego.

Luego, el argumento de que el Sindicato Central de los Barrios de Luna carece de capacidad para embargar no puede servir para, en base al mismo, estimar la demanda.

TERCERO.- Sobre la probanza de la existencia de orden o diligencia de embargo válida sobre los bienes de los recurrentes que pudiera justificar la conducta de la entidad bancaria demandada.

Antes de entrar en el análisis del motivo propiamente dicho, hemos de hacer mención al informe del Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España, emitido como consecuencia de la reclamación presentada por los Sres. Jesús Luis contra BBVA por los mismos hechos que sustentan la demanda y que se invoca en ella para tratar de evidenciar la mala praxis de la demandada.

Según el mismo, "la entidad se apartó de las buenas prácticas y usos financieros al no aportar las órdenes de embargo que la legitimarían para la realización de los dos adeudos en la cuenta de sus clientes", "a pesar de haber sido requerida para que alegara lo que estimara oportuno a sus intereses ..., no ha aportado la documentación necesaria para acreditar los adeudos realizados en la cuenta de su cliente".

Llegados a este procedimiento y pese a los anteriores antecedentes, los únicos documentos adjuntados a su contestación a la demanda son dos capturas de pantalla con los que cree acreditar suficientemente dos supuestas diligencias de embargo comunicadas telemáticamente y que, según su criterio, ninguna obligación tenía de entregar a los actores, puesto que los mismos la tenían a ella como única destinataria al ser la depositaria de la cuenta.

La captura de pantalla se trata de un medio de prueba admitido en derecho además del interrogatorio de las partes, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos de acuerdo con el art. 299.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto, en cuanto sirven para capturar un determinado contenido que se visualiza en la pantalla de un ordenador y/o dispositivo móvil, son admisibles como prueba en juicio, revisten un carácter independiente y autónomo respecto de la prueba documental y deben ser valoradas de acuerdo con el criterio del juzgador y/o tribunal en su globalidad y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, llamando la atención la jurisprudencia, en especial la de su Sala 2ª, sobre la necesidad de ser cautelosos por la facilidad de su manipulación y de realizar prueba para identificar el origen de la comunicación.

Es más que probable que las retenciones de saldo llevadas a cabo por el Banco en la cuenta de los demandantes obedezcan a una o a sendas órdenes de embargo y que las mismas hayan sido dadas por el referido Sindicato, mas de ello, con la prueba practicada, no podemos tener certeza absoluta, máxime si en el escrito presentado por la representación actora tras la Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2017 y por el que consideraba innecesaria la celebración de vista, expresamente se impugnaba que "un mero <<pantallazo>> constituya prueba alguna de nada".

Antecedentes, tanto el informe del Banco de España como la impugnación de dicha prueba, que hacen incomprensible que la representación demandada no haya propuesto prueba tendente a acreditar la orden de embargo y la identidad del ordenante, que claramente no se infiere de la adjuntada por aquélla a su escrito de contestación a la demanda.

Por lo tanto, en cuanto a su pretensión primera, la demanda ha de ser estimada.

CUARTO.- De los daños morales.

Si bien puede afirmarse que todo daño material es susceptible de generar cierto daño moral por la zozobra o la inquietud que aquél suele producir en quien lo sufre y que los daños del segundo tipo suelen revertir una intrínseca dificultad probatoria, la jurisprudencia viene insistiendo en que han de ser probados en su existencia y en su conexión causal, afirmando que no surgen de manera automática.



En el presente caso, en el escrito de recurso de apelación ni siquiera se hace mención a ellos y en la demanda (Hecho Décimo) lo único que se dice es que "Mis representados están sufriendo mucho" y que "les ha hecho pasar gratuitamente por un calvario de procedimientos", lo que, dicho así, sería predicable de toda persona, que teniendo razón, se ve obligada a demandar o se ve injustamente demandada por quien no la tiene.

Nada más se nos dice sobre el sufrimiento experimentado (ni siquiera se ha negado en momento alguno una posible deuda para con el Sindicato Central de Los Barrios de Luna) y ninguna prueba se propuso para tratar de acreditar, aunque fuera indiciariamente, el daño que se dice sufrido.

Por lo tanto, en cuanto a esta concreta pretensión, la demanda ha de ser desestimada.

QUINTO.- Por cuanto antecede, el recurso de apelación y, como consecuencia, la demanda han de ser parcialmente estimados, debiendo ser condenada la demandada a abonar a Dña. Santiago la cantidad de 937,80 euros y a D. Jesús Luis la de 1.875, 59 euros, más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales de ambas instancias no deben ser impuestas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, **estimando en parte** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Isabel Crespo Prada, en nombre y representación de D. Jesús Luis y Dña. Santiago, contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de León, en fecha 12 de enero de 2018, en los autos de Juicio Verbal nº 1477/2017 de dicho Juzgado, que fueron elevados a esta Audiencia Provincial el 4 de mayo siguiente, la **revoco** para, estimando parcialmente la demanda formulada por los citados recurrentes contra la entidad mercantil "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", condenar a la demandada apelada a abonar a D. Jesús Luis la cantidad de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (1.875,59 €) y a Dña. Santiago la de **NO** VECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CENTIMOS (937,80 €), más el interés legal, en ambos casos, desde a fecha de la interpelación judicial hasta la sentencia de la primera instancia, devengando todas las cantidades, desde la fecha de la presente hasta su total ejecución, el interés legal incrementado en dos puntos. Todo ello sin hacer imposición expresa a ninguna de las partes de las costas procesales en ambas instancias ocasionadas.

Se acuerda devolver a los apelantes la totalidad del depósito constituido para interponer el recurso de apelación.

Contra la presente resolución, dictada en un juicio verbal en que el Tribunal se ha constituido con un solo magistrado, no cabe recurso alguno, por lo que se declara firme.

Notifíquese esta resolución a las partes y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.